

MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS

**DICTA ORDENANZA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ZOOSANITARIA DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA DE PUERTO VARAS**

Núm ...386 exento..../...Puerto Varas 25 Enero de 2006

VISTOS:

1. Las facultades que me confieren los artículos 4 letra b), d) y l), 5 inciso 3º, 12, 22 letra c), 65 letra k) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L.1/19.704 del 27.12.2001 y publicado en el Diario Oficial del 03.05.2002 y sus modificaciones posteriores ,

CONSIDERANDO:

1. Las especificidades y características propias de la comuna de Puerto Varas, en especial la existencia de especies arbóreas cuyas características permiten la elaboración de mieles, y productos derivados de la apicultura, de calidad sobresaliente según se desprende de reconocidos informes técnicos.
2. Los graves perjuicios derivados del libre tránsito e instalación en la comuna de colmenas portadoras de diversas enfermedades apícolas tales como: Nosemiasis, Varroasis, Acariosis y, recientemente, la denominada Loque Americano, las cuales se encuentran debidamente controladas por los apicultores residentes en la comuna.
3. La falta de una normativa clara que permita un eficaz control a los efectos de proteger a la comuna y sus apiarios de la propagación de las ya señaladas enfermedades y de cualquier otra que en futuro pueda aparecer.
4. Las observaciones y el trabajo en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero, que ha prestado su colaboración técnica en esta materia.
5. El daño al patrimonio medioambiental de la comuna por la presencia excesiva de cajones de uso apícola con esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas y restos de panales que contaminan el suelo y contribuyen a la proliferación de enfermedades de toda índole.
6. Que la ley establece que los Municipios, directamente o en conjunto con otras entidades públicas, podrán desarrollar, llevar a cabo acciones e implementar instrumentos tendientes a prevenir y cautelar los posibles impactos ambientales y de salud pública que puedan generarse en la comuna.
7. El acuerdo del N° 171 de H. Concejo Municipal adoptado en Sesión ordinaria N° 28 celebrada de fecha el día 27 de Diciembre del 2005,

D e c r e t o

1º Apruebase en todas sus partes la "Ordenanza de Protección Ambiental y Zoosanitaria de la Actividad Apícola en la comuna de Puerto Varas"

Anótese , comuníquese, dése a la publicidad y archívese- M Crsitina Baez Ramos, Alcalde (S) Jose Aguilar Rojas Secretario Municipal (S)

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **NORMAS GENERALES**

#### **Párrafo 1º**

##### **De los objetivos y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto establecer un estatuto regulatorio que permita mitigar los efectos negativos que la actividad, principalmente ocasional, genera en el medio ambiente, procurando así la protección y preservación de la actividad apícola local. Además, procura proteger eficazmente la propagación de enfermedades y pestes que afectan comúnmente a esta actividad, por medio de los controles zoonosanitarios que establece.

**Artículo 2.-** Los productores apícolas que operen en la comuna de Puerto Varas tienen derecho a la protección ambiental y sanitaria de su actividad. Para tal efecto se establecen procedimientos generales y obligatorios para el ingreso, estadía y permanencia de toda clase de apiarios en la comuna.

**Artículo 3.-** Quedan sujetos a la presente Ordenanza:

- a. Todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento y explotación de abejas melíferas, y a la comercialización e industrialización de sus productos o subproductos.
- b. Todas las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas y sus productos.
- c. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en la comuna.

**Artículo 4.-** La presente ordenanza regirá desde la fecha de su publicación en todo el territorio de la Comuna de Puerto Varas, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes acatar y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones

## Párrafo 2º

### De las Definiciones

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a. **Apicultura:** Crianza, explotación, sanidad, manejo y cuidado de abejas melíferas, técnica y racional para la obtención de miel, cera, propóleo, jalea real, polen, apiterapia, polinización, núcleos, reinas y otros productos de naturaleza apícola.
- b. **Apiario:** Lugar donde está la colmena o grupo de colmenas a cargo de un(os) apicultor(es).
- c. **Apicultor:** Persona natural o jurídica, sociedades, cooperativas, centros de investigación o educaciones, corporaciones con o sin fines de lucro, instituciones públicas o privadas dedicadas a la actividad de la apicultura.

Para efectos prácticos de redefine apicultor en:

**c.1 Apicultor de estado, local o residente:** Es aquel que no hace trashumancia.

**c.2 Apicultor trashumante:** Es aquel que efectúa traslados de sus(s) apiario(s) a distintas zonas y regiones del país para efectuar polinizaciones o aprovechamiento floral. Esta trashumancia puede ser horizontal (dentro de la misma región) o vertical (interregional).

- d. **Abeja melífera (Abeja de miel):** (*Apis mellifica*) Insecto himenóptero ávido, de carácter social, productora de miel y otros productos, ponilizadora y que solo puede sobrevivir como miembro de una comunidad. También conocida como *A. domestica*, *A. cerifera*, *A. mellifica*, *A. gregaria*.
- e. **Acopiador:** Persona natural o jurídica que adquiere miel de terceros, sean apicultores u otros acopiadores, almacenándola sin alteración o manipulación y con propósitos de comercialización
- f. **Apiario o colmenar:** Conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado
- g. **Cámara de cría o Cajones:** Habitación o cajón artificial de madera utilizado por las abejas melíferas principalmente como lugar de vivienda, postura de huevos y nido invernal
- h. **Colmena:** Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas en el que construyen sus panales y almacena sus productos y subproductos.

- i. **Colonia:** Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.
- j. **Enjambre:** Muchedumbre de abejas melíferas obreras, zánganos, presididas por una reina, ya la antigua, ya una de las recién nacidas, que salen juntas de una colmena y se instalan en otro lugar, dando origen a una nueva colonia.
- k. **Flora melífera:** Todo tipo de plantas de las cuales las abejas, extraen polen, néctar o resinas.
- l. **Miel:** De acuerdo a la norma chilena y publicada por el Instituto Nacional de Normalización (1969) se define como: substancia amarillenta, viscosa y dulce que producen las abejas, la transformación en su estómago del jugo de los nectáreos de las flores o de segregaciones de otras partes vegetales vivas y que devuelven por la boca, almacenándola en panales.

l.1 **Miel de flores:** Es la miel que procede principalmente de los néctares de las flores.

l.2 **Miel de mielada:** (Mieles oscuras) Es la miel que procede principalmente de exudaciones de las partes vivas de las plantas o presentes en ellas.

- m. **Pillaje:** Acto mediante el cual abejas invaden colmenas débiles robando o saqueando dulces o miel, en potencia de diseminar enfermedades.
- n. **Temporada de Producción de Miel:** Se inicia con la primera floración y recolección de néctar de las abejas hasta la última cosecha
- o. **Territorio apícola:** Es el área de influencia de un apiario o espacio límite donde las abejas melíferas aprovechan los recursos de la flora nectapolífera.
- p. **Oficina SAG:** Unidad operativa territorial del Servicio Agrícola y Ganadero en cuya jurisdicción se ubica el predio donde se encuentra el apiario.

## **TITULO I**

### **PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD APÍCOLA**

#### **Párrafo 1º Normas Generales**

**Artículo 6.-** En el marco de la presente ordenanza y según lo dispuesto por el artículo 22 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la coordinación y gestión municipal en materia ambiental está radicada en el Departamento Social, el que actuará a través de la Unidad denominada Oficina de Medio Ambiente.

**Artículo 7.-** El presente Título regula la producción, tenencia, transporte y explotación a cualquier título de abejas melíferas, cámaras de cría, panales y núcleos, así como todos los productos y subproductos generados por la actividad en la zona.

**Artículo 8.-** La Municipalidad identificará y evaluará los problemas ambientales existentes en la comuna derivados de la actividad apícola y, siguiendo parámetros orientados hacia un desarrollo sustentable de la actividad, fijará dentro de sus funciones y atribuciones las políticas generales de la Municipalidad sobre la materia y emprenderá las acciones destinadas a superar los problemas que puedan representar una contingencia al patrimonio ambiental comunal.

#### **Párrafo 2º**

#### **Crea el Registro Municipal de Actividad Apícola**

**Artículo 9.-** Crease por medio de la presente Ordenanza un registro municipal denominado "Registro Municipal de Actividad Apícola" a cargo del Departamento Social actuando a través de la Oficina Municipal de Medio Ambiente.

**Artículo 10.-** Todos los sujetos singularizados en las letras a) y b) del Artículo 3.- anterior, y en general, todo productor, tenedor o transportista de abejas melíferas que ingrese a la comuna con el fin de permanecer, transitoria o definitivamente, en ésta deberá extender y acompañar a la oficina respectiva, una declaración jurada, autorizada por Notario, que contendrá a lo menos las siguientes declaraciones:

- a. Individualización completa del declarante con indicación de su RUT, profesión y domicilio. En caso de tratarse de un representante de una persona jurídica deberá, además de sus datos, indicar el nombre o razón social de la persona a la cual representa, con su RUT y domicilio.

- b. El número con que figura registrados el apiario o las colmenas en el Servicio Agrícola y Ganadero.
- c. Plazo de estadía de los Apiarios o Cajones en la comuna.
- c. Origen y número de Cajones que se pretenden ingresar a la comuna de Puerto Varas y la singularización completa de él o los lugares donde se emplazarán dentro de la comuna.
- d. Finalmente deberá otorgar las siguientes declaraciones, relativas a:
  - i. Los colmenares haber sido tratados con los medicamentos veterinarios autorizados y certificados por el SAG.
  - ii. Que ha realizado los tratamientos correspondientes para el control de las enfermedades en el apiario.
  - iii. Haber respetado los períodos de carencia de los medicamentos veterinarios que se utilizó en el colmenar.
  - iv. Respetar el Radio de Acción que se fija en la presente ordenanza.

**Artículo 11.-** Inscribáanse en el mismo registro todas las personas que a cualquier título faciliten o utilicen propiedades raíces ubicadas en la comuna para la tenencia, esporádica o permanente, de más de 5 Cajones o Cámaras de Crías, en conformidad al formulario preparado al efecto por la Oficina de Medioambiente Municipal.

**Párrafo 3º**  
**De las actividades reguladas**

**Artículo 12.-** Prohíbese en toda la comuna de Puerto Varas:

- a. Contaminar los suelos con restos de cajones, esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas, restos de panales, mallas y envases en general.
- b. Verter cualquier sustancia contaminante o restos de fármacos y/o antibióticos de uso apícola al suelo, cuencas lacustres y cursos de agua en general.

Cualquier material contaminante de los señalados en el párrafo anterior deberá ser oportunamente retirado de la comuna o depositados en lugares habilitados especialmente para esos efectos.

Todos quienes figuren inscritos en el Registro Municipal de Actividad Apícola, en relación con una determinada partida de abejas o cajones, incluidos los señalados en el Artículo 11. de la presente Ordenanza, serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emanadas de la presente Ordenanza y de las sanciones que pudiesen recaerles en virtud de esta.

## TÍTULO II

### CONTROL ZOOSANITARIO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA

#### Párrafo Único

#### Control Sanitario de Apiarios, Colmenas, cajones y abejas melíferas en general

**Artículo 13.-** La calidad de los productos y subproductos derivados de la actividad apícola en la comuna de Puerto Varas están determinados por el volumen sustentable de la producción, la calidad genética de las abejas melíferas y el relativo aislamiento que permite un control eficaz de enfermedades sin la necesidad de utilizar concentraciones importantes de fármacos y antibióticos, todo lo cual deriva en la producción de miel de alta calidad.

**Artículo 14.-** Los colmenares, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas en general estarán sujetos a la vigilancia y muestreo permanente con el objeto de verificar su condición sanitaria. **Tal actividad será realizada por especialistas del Servicio Agrícola y Ganadero en coordinación con los Funcionarios Municipales destinados por Decreto Alcaldicio para tal efecto. En el evento de verificarse la existencia de enfermedades de Denuncia Obligatoria, el Servicio Agrícola y Ganadero impondrá las medidas sanitarias que correspondan según lo establecido al efecto en la Ley N° 18.755 y en Decretos Exentos N°3 del año 1992, N° 199 del año 2001 y N°228 del año 2004, del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de otras normas SAG que pudiesen regular la materia**

**Artículo 15.-** Todas las personas individualizadas en las letras a) y b) del **Artículo 3.** de la presente Ordenanza, que pretendan **ingresar colmenas, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas en general a la comuna de Puerto Varas deberán presentar con anterioridad la certificación que acredite el origen de estos y el estado zoonosanitario de la totalidad de las colmenas, cajones - incluidos sus marcos y alzas- y abejas melíferas que se pretenda ingresar. Tal certificado deberá ser extendido por alguno de los laboratorios acreditados para ello por el Servicio Agrícola y Ganadero.**

**Artículo 16.-** Prohíbese el ingreso a la comuna aquellas colmenas, cajones y abejas que presenten desde su origen enfermedades de Denuncia Obligatoria, en conformidad a lo señalado en el Artículo 14, precedente.

Prohíbese, asimismo, el ingreso a la comuna de cámaras de crías, panales y abejas melíferas provenientes **de sectores declarados en emergencia sanitaria o cuarentena apícola por el Servicio Agrícola y Ganadero.**

**Artículo 17.-** Fíjese un radio de acción de cuatro kilómetros a la redonda para la producción apícola. Entiéndase por tal la obligación que recae en cada apicultor de mantener al menos esa distancia respecto de cualquier otro que le sea colindante.

**Artículo 18.-** Prohíbese la tenencia a cualquier título de cámaras de cría en predios urbano. Asimismo, prohíbese durante la Temporada de Producción Miel la recepción para la tenencia esporádica de cámaras de crías en predios rurales, cuya cabida sea igual o inferior a cinco hectáreas..

### TITULO III

#### FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

**Artículo 21.-** Corresponderá a Funcionarios Municipales designados para tal efecto, Funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a su normativa, y a Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y notificar las infracciones al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 22.-** Igual procedimiento se aplicará respecto de las infracciones que corresponda sancionar a otras autoridades y tribunales competentes respecto de las cuales la Municipalidad actuará como denunciante, ya sea de oficio o a requerimiento de partes.

**Artículo 23.-** Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar infracciones a la presente ordenanza ante Carabinero de Chile, Servicio Agrícola y Ganadero y Municipalidad de Puerto Varas, sin perjuicio de la facultad que tienen las instituciones fiscalizadoras para proceder de oficio.

**Artículo 24.-** Cualquier infracción a la presente ordenanza será sancionada con una multa no inferior a 3 UTM ni superior a 5 UTM. La aplicación de estas multas será de competencia del Juzgado de Policía Local. En caso de reincidencia la multa no podrá ser inferior al doble de la multa aplica a la infracción anterior.